



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

|   |                 |
|---|-----------------|
| CAMARA DE DIPUTADOS<br>DE LA NACION<br>MESA DE ENTRADAS |                 |
| 14 JUL 2004   |                 |
| SEC: D  | 1º 4327 HORA 18 |

*Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc*



**Reglamentación de la intervención federal de los poderes provinciales y de  
la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

Artículo 1º: La intervención federal sólo procederá cuando en los territorios provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sea necesario garantizar la forma republicana de gobierno, repeler invasiones exteriores o de otras provincias o, en caso de que las autoridades constituidas provinciales o de la Ciudad de Buenos Aires hubieren sido depuestas por la sedición, y cuando así lo solicitaren, sostenerlas o restablecerlas. En ningún otro caso podrá el gobierno federal intervenir los territorios provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ni ejercer por sí actos o atribuciones propias de dichos gobiernos.

Artículo 2º: La intervención federal será dispuesta en todos los casos por ley del Congreso de la Nación, con la única excepción de los supuestos previstos en el artículo 3º.

Artículo 3º: En casos de necesidad y urgencia que se susciten durante el receso del Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la intervención federal por decreto. En este decreto deberá, simultáneamente, convocar al Congreso Nacional a fin de que apruebe o revoque la decisión en sesiones extraordinarias.

Artículo 4º: El decreto del Poder Ejecutivo que, por existir necesidad y urgencia de la intervención durante el receso del Congreso, declare la intervención federal, deberá ser remitido de inmediato al Parlamento Nacional. Previo tratamiento en ambas cámaras, el Congreso Nacional deberá aprobar o revocar el decreto en un plazo no mayor a diez días.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Artículo 5º: Una vez declarada la intervención federal por el Congreso Nacional, o aprobada la dispuesta por el Poder Ejecutivo, éste designará al interventor federal y le impartirá instrucciones, conforme lo que disponen los artículos 9º y 10º de la presente ley.

Artículo 6º: La ley que disponga la intervención federal deberá hacer expresa mención del plazo durante el cual regirá, que nunca podrá ser superior a los ciento ochenta días. Dicho término podrá ser prorrogado por una sola vez únicamente por el Congreso Nacional, en caso de que no se hubieran cumplido los fines hacia los que se dirigió la medida y persistan las razones que dieron lugar a la intervención. La intervención cesará toda vez que hubieren cesado los motivos que la habían exigido, aun en caso de que no se hubiera completado el término por el que se la dispuso.

Artículo 7º: La intervención federal podrá disponerse respecto de uno, dos o todos los poderes provinciales o de la ciudad de Buenos Aires, con específica indicación de los motivos que la exigen y de los fines perseguidos por la intervención. Esta nunca podrá extenderse a la sustitución de los gobiernos municipales, cuyo normal funcionamiento deberá ser asegurado por el interventor federal.

Artículo 8º: El interventor federal deberá desarrollar sus funciones en cumplimiento de la Constitución Nacional, la Constitución local, las leyes nacionales y locales y el decreto del Poder Ejecutivo Nacional de su designación. En caso de que la intervención hubiese sido dispuesta respecto de los poderes Ejecutivo o Legislativo, o respecto de ambos, será deber del interventor federal convocar a comicios, que deberán realizarse dentro del plazo de vigencia de su mandato, a fin de designar en ejercicio de sus cargos a quienes resultaren electos en la fecha de cese de la intervención. Sus funciones serán determinadas por el Poder Ejecutivo Nacional en el decreto de su designación, pero éstas nunca podrán extenderse más allá de lo que las causas que dieron lugar a la intervención exigen para su remedio.



3

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

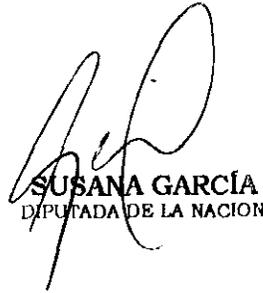
Artículo 9º: En ningún caso podrá el interventor federal disponer de los bienes provinciales, reconocer o contraer deudas a cargo de la provincia intervenida ni establecer nuevos impuestos, tasas o contribuciones, ejercer funciones judiciales, decretar indultos o conmutar penas.

Artículo 10º: El interventor federal deberá informar cada dos meses al Congreso Nacional acerca de la marcha de la intervención.

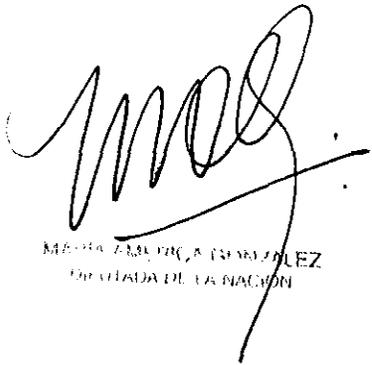
Artículo 11º: La Auditoría General de la Nación deberá ejercer el control del uso de los fondos públicos por parte del poder interventor. A estos efectos, designará una comisión que se constituirá en la provincia cuyos poderes fueron intervenidos, y elaborará un informe bimestral que deberá presentar ante ambas cámaras del Congreso Nacional.

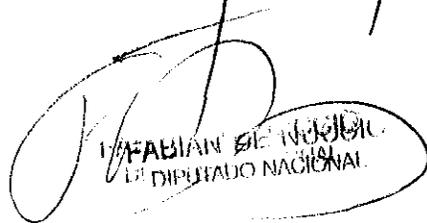
  
MARIA MAFFEI

LAURA G. MUSA  
DIPUTADA DE LA NACION

  
SUSANA GARCÍA  
DIPUTADA DE LA NACION

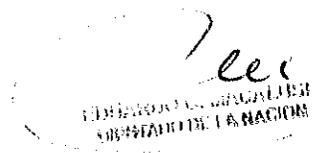
  
ADRIAN PEREZ  
DIPUTADO DE LA NACION

  
MARIA ALEJANDRA FERNANDEZ  
DIPUTADA DE LA NACION

  
FABIAN DE NOBIL  
DIPUTADO NACIONAL

  
MARCELA V. RODRIGUEZ  
DIPUTADA DE LA NACION

  
LUCRECIA MONTEAGUDO  
Diputada de la Nación

  
FERNANDO C. GONZALEZ  
DIPUTADO DE LA NACION